



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N°1035-R-2020 Piura, 04 de noviembre de 2020

### VISTO

El expediente N°1731-201-19-5 de fecha octubre de 2020, que remite la ex docente **Dra. Fanny Violeta Quezada de Centurión**; y

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°1111-R-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, se Resuelve en el **Artículo 1°.- CESAR** en la función pública, por causal de límite de edad, a la **Dra. Fanny Violeta Quezada de Centurión**, quien estuvo adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, a **partir del 31 de mayo de 2019**, considerándose dicho día como el último día útil de sus labores, en virtud a los fundamentos expuestos, culminando así su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N°004-AUT-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, concordante con el artículo 84° de la Ley Universitaria N°30220, modificado por la ley 30697.

Que, con fecha 12 de junio de 2019, doña FANNY VIOLETA QUEZADA DE CENTURIÓN, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N°1111-R-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, cuyo recurso fue recepcionado el 17 de junio de 2019 por la Universidad Nacional de Piura. La administrada manifiesta en dicho Recurso que con fecha 11 de junio de 2019, se le notificó la Resolución Rectoral N°1111-R-2019, la cual resuelve cesarla en la función pública, por la causal de límite de edad a partir del 31 de mayo de 2019, situación que le ha generado sorpresa en su condición de docente adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, cuando a la fecha (11 de junio de 2019) todo el alumnado regular de las diferentes facultades de la Universidad Nacional de Piura, se encuentran cursando el Semestre Académico 2019-I. Además, la administrada manifiesta que, su cese perjudicaría el normal desarrollo de los cursos que le fueron asignados en su condición de docente principal a dedicación exclusiva en la especialidad de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación, tales como Observación y Planeamiento, siendo el curso matriz de las prácticas pre profesionales; por lo que, requiere que se anteponga el derecho y los intereses de los alumnos universitarios, quienes se verían afectados con el normal desarrollo de sus evaluaciones ante una decisión sesgada de la Universidad de cesarla en sus funciones, por haber cumplido el límite de edad, aun cuando se encuentra en pleno uso de sus facultades y reúne los requisitos previstos por ley para continuar laborando como docente en la Universidad Nacional de Piura.

Que, la resolución, materia de impugnación, no ha contemplado que el cese de los docentes ordinarios, por límite de edad, no es automático; es decir, esta decisión está sujeta a una evaluación previa del docente, determinando si se cumple o no con las competencias, capacidades y cualidades que exige el perfil de todo docente universitario. Así como también, indica que es lamentable que la modificación del Art.84° de la Ley universitaria, haya conllevado que la Universidad Nacional de Piura, haga interpretaciones literales o restrictivas que no se condicen con los derechos de los docentes universitarios reconocidos por Ley y por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, recortándose sus derechos de seguir ejerciendo la labor docente y de percibir una remuneración que le permita cumplir con su préstamo en el Banco Interbank que por ser docente de la Universidad Nacional de Piura, contempla ciertas condiciones específicas y del cual viene cancelando mes a mes, a través de descuento por planilla, préstamo que culmina de pagar en octubre de 2019, siendo que el no percibir una remuneración mensual por cese de sus funciones le generaría un grave perjuicio económico ya que la cuota mensual por su descuento asciende a S/ 4000.00 soles aproximadamente; por lo tanto, solicita al Sr. Rector que reconsidere su decisión.

Que, según Informe N°1254 -2019-OCAJ-UNP de fecha 03 de diciembre 2019, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, opina, se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N°1111-R-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, presentado por doña, Fanny Violeta Quezada De Centurión, por no haber presentado nueva prueba y por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Que, en el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prevé en cuanto al Recurso de reconsideración, lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, en el Art.218°, inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





## RESOLUCIÓN RECTORAL N°1035-R-2020 Piura, 04 de noviembre de 2020

Que, el 221° de la norma legal antes citada, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, se debe tener en cuenta que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), aprobó los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la universidad pública, siendo que mediante la Resolución del Consejo Directivo N°034-2017-SUNEDU/CD, se resuelve:

"Artículo 1°.- Aprobar los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la universidad pública, en el diario oficial el peruano y del Informe N°164-2017-SUNEDU/02-13 en el portal institucional de Educación Superior Universitaria".

Que, mediante el citado documento resolutivo, la SUNEDU indica que el Objetivo Principal es establecer los criterios técnicos para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la función docente universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública en el marco del artículo 84° de la Ley Universitaria, siendo que explica en sus lineamientos lo siguiente:

#### IV.-LINEAMIENTOS

IV.1.-Cese de docentes ordinarios que se encuentran próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad

-El cese de docentes ordinarios por límite de edad no es automático.

-La universidad es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a cumplir los setenta (70) años de edad con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de "docente extraordinario" o su cese cuando éstos alcancen el límite de edad mencionado.

-El procedimiento de evaluación para el acceso a la categoría de extraordinario es previo, oportuno, objetivo y condicionado, entendiéndose por dichos requisitos los siguientes:

- Previo: La evaluación se realiza con anterioridad al cese por límite de edad, en tanto, la realización de dicho procedimiento es un derecho docente reconocido por la justicia constitucional – exigible a la universidad.
- Oportuno: La universidad lleva a cabo la evaluación de aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad, de tal manera que los resultados de dicha valoración permitan determinar – antes de que alcancen la edad máxima permitida – si pueden continuar en función docente por haber accedido a la categoría de extraordinario o si se debe proceder con su cese cuando haya alcanzado dicha edad.
- Objetivo: La evaluación verifica los siguientes atributos en la carrera de un docente: i) mérito académico; ii) producción científica; iii) producción lectiva; y, iv) producción de investigación. Asimismo, con atención del ejercicio de su autonomía académica, la universidad puede evaluar otros atributos en línea con los descritos.
- Condicionado: La evaluación constituye una condición previa para el cese de los docentes siempre y cuando no se haya completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que una universidad pública puede designar de acuerdo con lo previsto en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley.

De haberse completado el máximo de docentes extraordinarios, corresponde disponer el cese inmediato. (...)

Que, se debe observar que la Ley N°30697-Ley que modifica el Art. 84° de la Ley N°30220-Ley Universitaria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de diciembre de 2017, resolvió en su Artículo Único: Declarar la modificación del cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N°30220-Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 84°.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios.

(...) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco años, siendo ésta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad. Pasada esta edad sólo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

(...)"

Que, respecto a los docentes extraordinarios, el Art. 80°, en su inciso 2) de la Ley Universitaria-Ley N°30220, ha establecido que: "Los DOCENTES EXTRAORDINARIOS son: EMÉRITOS, HONORARIOS y SIMILARES DIGNIDADES QUE SEÑALE CADA UNIVERSIDAD, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre."

Que, el Estatuto de la UNP, ha establecido en su Art.241°, Art.242° y Art. 243°, lo siguiente:

"Artículo 241°. Docentes extraordinarios: Es la condición otorgada por la universidad Nacional de Piura en cualquiera de las categorías establecidas en la Ley Universitaria N°30220.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N°1035-R-2020

Piura, 04 de noviembre de 2020

Artículo 242°. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de educación superior universitaria. Sus características están establecidas en el artículo 14° del presente Estatuto.

Artículo 243°. El Rector o el Consejo Universitario por sí, o a propuesta del Consejo de Facultad o del Decano, o del Consejo de Escuela de Postgrado o de su Director, podrá otorgar el título de "profesor extraordinario, en las siguientes denominaciones:

243°. -1 DOCENTE EMÉRITO: Aquellos profesores de la Universidad Nacional de Piura que, en atención a los servicios académicos, técnicos científicos eminentes prestados a la Institución, son designados por el Consejo Universitario o Rector. Están comprendidos también en esta denominación los docentes que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y poseyendo condiciones sobresalientes en actividades de docencia, investigación, gestión y extensión es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados. Percibirá remuneración de acuerdo a la categoría que venía ejerciendo.

243.2 DOCENTE CONSULTO: Es el docente con el grado de doctor y habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de la docencia en la UNP y/o gestión, y/o extensión, es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos. Percibirá remuneración de acuerdo a la categoría que venía ejerciendo. Estos no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre."

Que, en el Art.244° del Estatuto de la UNP, establece en cuanto a los DOCENTES EXTRAORDINARIOS HONORARIOS, lo siguiente:

"Artículo 244. Distinciones Honoríficas: Distinciones honoríficas la UNP podrá otorga distinciones honoríficas a docentes, investigadores, científicos que hayan obtenido logros excepcionales a lo largo de su carrera profesional. Estas distinciones son las siguientes:

244.1 Visitante Ilustre: Los profesionales que, perteneciendo a otra universidad o centro de estudios superiores, o bien a instituciones científicas o técnicas nacionales o extranjeras, prestan sus servicios temporalmente en la Universidad Nacional de Piura, por un sistema de intercambio o colaboración aceptado por la Universidad con categoría y dedicación asimilables a las de docente ordinario. Perciben remuneración.

244.2 DOCENTE HONORARIO: Las personas nacionales o extranjeras con méritos relevantes por su reconocida producción científica e intelectual. No percibirán remuneración."

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración presentado por la **Dra. Fanny Violeta Quezada de Centurión** en contra la Resolución N°1111-R-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual se le cesa por la causal de límite de edad, por no haber presentado nueva prueba y por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. JUAN RIVAS VALVERDE, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, VRI,VR, ACAD, DGA, CE, FCCSSE, CIT, OCP(2), OCI, INT, OCARH (4), ARCHIVO (2).

17 copias / *MEI*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
  
Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)

Lic. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL